

V Indice general

Audiencias en las leyes 42. 43. y 44. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 195.
Virreyes, en quanto á las causas de las Audiencias subordinadas, y remision de los nombramientos de Comisarios por el de Nueva España a la Audiencia de Guadalaxara. Vease Audiencias en las leyes 53. y 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.
*Virreyes, comuniquen á las Audiencias las materias importantes: y en qué ca-
sos han de convocar á los Ministros; y
no los llamen para que los accompa-
ñen en actos privados. Vease Presi-
dentes en las leyes 12. y 13. tit. 16. lib.
2. fol. 216.*
*Virreyes, no pidan, ni cobren fiado, ni anti-
cipado por sus salarios. Vease Presiden-
tes en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.*
*Virreyes de Lima, y Mexico, puedan co-
nocer de causas criminales contra Oi-
dores, Alcaldes, y Fiscales, con la dife-
rencia, y distincion, que se refiere, ley
44. tit. 16. lib. 2. fol. 220. y de los deli-
tos cometidos por los Virreyes no co-
nozcan los Oidores. Vease Oidores en
la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.*
*Virreyes, hallense en la Sala del Crimen en los casos que se contienen. Vease
Alcaldes del Crimen en la ley 30. titul.
17. lib. 2. fol. 232.*
*Virreyes, dexen exercer á los Alcaldes:
denles audiencia, hagan buen trata-
miento, y no suelten sus presos, ni vean
sus cartas. Vease Alcaldes del Crimen en
las leyes 34. 35. y 36. tit. 17. lib. 2.
fol. 232.*
*Virreyes, como Presidentes, sean visita-
dos, y no estrañados, ni enviados á es-
tos Reynos. Vease Visitadores genera-
les en las leyes 13. y 27. tit. 34. lib. 2.
fol. 295. y 297.*
*Virreyes, de qué materias deven dar cuen-
ta al Rey. Vease Informes en la ley 1.
tit. 14. lib. 3. fol. 57.*
*Virreyes, antes de acabar sus Gobiernos envien relacion de lo que se ordena, ó no se les acaben de pagar sus gages. Vease Informes en la ley 32. titul. 14.
lib. 3. fol. 62.*
Virreyes, en materia de precedencias, ce-

*remonias, y cortesias con sus personas,
y Dignidad. Vease Precedencias en el
tit. 15. lib. 3. desde el fol. 63.*

*Virreyes, como se han de haver con los
Españoles ociosos. Vease Vagabun-
dos en la ley 3. titul. 4. libro 7. fol.
284.*

*Virreyes, termino en que se han de tomar
sus residencias. Vease Residencias en la
ley 1. tit. 15. lib. 5. fol. 180.*

Visitadores Eclesiasticos.

*Visitadores Eclesiasticos, como han de en-
viar los Arçobispos á los Obispos su-
fraganeos: no lleven derechos, ni co-
midas á los Indios: sus calidades, y re-
lacion que han de enviar: en su nom-
bramiento no intervengan intercessio-
nes, ni otros medios: no lleven á los le-
gos aprovechamientos ilicitos, camari-
co, comidas, ni dinero: no den espe-
ras á los Testamentarios: no se haga re-
partimiento á los Indios para gastos de
visitas, y remedien las Audiencias los
agravios que hicieren los Obispos, y
Visitadores fuera de su jurisdicion.
Vease Arçobispos en las leyes 21. 22.
23. 24. 25. 26. 28. 29. y 31. tit. 7. lib. 1.
fol. 34. 35. y 36.*

*Visitadores Eclesiasticos, reconocimiento
de las Audiencias, de cuentas, y testa-
mentos de sus visitas: y los Virreyes, y
Audiencias puedan dar provisiones, pa-
ra que los Prelados Eclesiasticos visi-
ten sus Obispados. Vease Audiencias en
las leyes 146. y 147. tit. 15. lib. 2. fol.
208. y 209.*

*Visitadores Eclesiasticos, no tienen derecho
á los tesoros, ni bienes de adoratorios,
y guacas de los Indios. Vease Tesoros en
la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.*

*Visitadores de las Religiones, qué informes
han de precer para su elecion: de-
seles favor, y ayuda por las Iusticias Reales, y los instruyan, sin vexacion
de los Indios: en la Religion de la Mer-
ced se nombren, y no Vicarios genera-
les: y no se vengan sin dar residencia.
Vease Religiosos en las leyes 42. 43. 44.
45. y 46. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.*

Vi-

V

Deleyes de las Indias.

V V 358

*Visitadores, y visitas generales,
y otros.*

*Visitadores, y visitas generales, quando
conviniere se despachen Visitadores
de la Casa de Contratacion, y Audi-
encias de las Indias, y otros Tribunales,
precediendo consulta, ley 1. titul. 34.
lib. 2. fol. 294.*

*Visitadores generales, las Iusticias de estos
Reynos dén á los Visitadores, que fue-
ren á la Casa de Contratacion, ó á otro
qualquier negocio del servicio de el
Rey, ó bolvieren del aposento, avio, y
lo demás necesario por su dinero, á
precios justos, ley 2. tit. 34. lib. 2. fol.
294.*

*Visitadores generales, los del Consejo de
Indias Visitadores, ó Iuezes en Sevi-
lla, poseñ en los Alcazares, ley 3. titul.
34. lib. 2. fol. 294.*

*Visitadores generales, los Visitadores de la
Casa de Contratacion puedan deter-
minar las causas como criados de Mi-
nistros, y executar las penas, siendo
sobre cantidad, ó materia de poca
importancia, ley 4. titul. 34. lib. 2. fol.
294.*

*Visitadores generales, los Visitadores de la
Casa de Contratacion no hagan em-
bargo en salarios, y sueldos, ley 5. tit.
34. lib. 2. fol. 294.*

*Visitadores generales, puedan en los cami-
nos, y viages hazer algunas diligencias
antes de publicar la visita, ley 6. titul.
34. lib. 2. fol. 294.*

*Visitadores generales, no deven dar á las
Audiencias copia de las comisiones, y
cedulas, y cumplen con intimar la de
su visita, ley 7. titul. 34. lib. 2. fol.
294.*

*Visitadores generales, informen al Conse-
jo de las materias que se contienen en la
ley 8. tit. 34. lib. 2. fol. 294.*

*Visitadores generales, hagan publicar sus
visitas por todo el distrito de la Audi-
encia que han de visitar, ley 9. tit. 34. lib.
2. fol. 295.*

Visitadores generales, los Virreyes, Pre-

*sidentes, y Gobernadores de Audi-
encias dén á los Visitadores los informes,
y advertencias que convinieren, ley
10. tit. 34. lib. 2. fol. 295.*

*Visitadores generales, los Virreyes, Presi-
dentes, y Oidores no impidan el vso
de las visitas, ni conozcan de ellas por
apelacion, exceso, ni en otra forma,
ley 11. tit. 34. lib. 2. fol. 295.*

*Visitadores generales, puedan entrar en
Audiencias publicas, y Acuerdos, con
que no voten pleitos, ni negocios, ley
12. tit. 34. lib. 2. fol. 295.*

*Visitadores generales, los Virreyes, y Pre-
sidentes Sean visitados como Presiden-
tes, y por los demás cargos, y de los de
sus criados, y allegados, se remitan á
las residencias, ley 13. titul. 34. lib. 2.
fol. 295.*

*Visitadores generales, los proveidos en ofi-
cios, y cargos, despues de comenzada
la visita, estan sujetos á ella, ley 14. tit.
34. lib. 2. fol. 295.*

*Visitadores generales, no se visiten mas
Oficiales Reales, que los de la Ciudad
donde residiere la Audiencia, ley 15.
tit. 34. lib. 2. fol. 295.*

*Visitadores generales, los libros de Acuer-
do, y otros papeles se entreguen al Vi-
sitador, si los huviere menester: y en
qué parte los ha de reconocer, ley 16.
tit. 34. lib. 2. fol. 295.*

*Visitadores generales, no vean el quader-
no de cartas que los Oidores escrivie-
ren al Rey, tocantes á la visita, ley 17.
tit. 34. lib. 2. fol. 296.*

*Visitadores generales, no visiten las Ciu-
dades de sus distritos por sus perso-
nas, ni otras, ley 18. titul. 34. lib. 2.
fol. 296.*

*Visitadores generales, el Visitador pueda
nombrar las personas que le pareciere
para las diligencias de la visita, ley 19.
tit. 34. lib. 2. fol. 296.*

*Visitadores generales, el Visitador pueda
ir en persona á las averiguaciones que
conviniere hazer, ley 20. tit. 34. lib. 2.
fol. 296.*

*Visitadores generales, los Alguzailes ma-
yores, y otros ejecuten lo que manda-*

re

V Indice general

re el Visitador, y los Oficiales Reales paguen los gastos, y salarios, de gastos, penas de Camara, ó Real hacienda, ley 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, en demandas publicas, y cargos de visita no se comience por embargo de bienes, ley 22. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, hagan los cargos de lo que por esta ley se declara, y no de lo que se exceptua, ley 23. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no den copia de los nombres, ni de posicion de los testigos: y procedan con secreto, ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no manden salir de la Ciudad, ni abstener del ejercicio à los visitados, sin causa grave, ley 25. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, suspendan à los Ministros que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita, ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda estrañar del distrito, y enviar à estos Reynos al visitado, por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los Virreyes, ley 27. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador sustancie, y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados, y no aguarde à que todo se fenezca, ley 28. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, puedan executar las penas impuestas a los Ministros que tuvieran haciendas de grangeria, ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no saquen cargo sobre mal juzgado por Sala, ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, remitan al Govierno, y Justicia los negocios de menor quantia, que no pudieren acabar, ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales, ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, dencuenta al Con-

sejo de lo preciso: guarden sus comisiones, y justicia, ley 33. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador vse de sus comisiones con brevedad: apremie à los Escrivanos à que le obedezcan, y escuse costas à la Real hacienda, ley 34. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador no protrogue el termino de los sesenta dias en las demandas publicas: y si algunas pendieren ante otros Juzgados, haga justicia, ley 35. titul. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para la visita, ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, respeto de los cargos, y oficios Seculares no gozen los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Orden de San Juan privilegio de fuero, ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta de dinero, armas, y municiones, ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Castillos, y Fortalezas visiten à los Ministros Militares, segun se contiene en la ley 39. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Tierra firme procedan sobre las licencias dadas para passar al Perú, ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, con las visitas, y residencias se envien memoriales de comprobaciones, y en qué forma, ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores de la Armada del mar del Sur, el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del mar del Sur de buelta de viage, con inhibicion de otra qualquier Justicia, y la remita al Consejo, ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores, los Visitadores puedan ocupar las casas que huviieren menester,

V

V De leyes de las Indias.

V

359

y no despojen à los dueños: y densele los mantenimientos necessarios, ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores de grana, los Visitadores Iuezes de grana guarden esta ley: y procurense excusar estos oficios, y el de sus Escrivanos, ley 45. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, y Iuezes de retassas, los Iuezes nombrados para retassar los tributos no lleven salario, ni otras cosas à costa de los Indios, ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario, ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, las visitas de los Cavalleros de las Ordenes, se remitan à los Virreyes, para que las puedan hacer cada cinco años: y en qué forma han de usar desta comision: y los despachos se den por el Consejo de Indias. Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitador de los Oficiales del Consejo, sea vn Consejero. Vease Presidente de el Consejo en la ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Visitador de Oficiales en las Audiencias. Vease Audiencias en la ley 169. tit. 1. 5. lib. 2. fol. 211.

Visitadores de las Provincias, Oidores de las Audiencias. Vease Oidores Visitadores en el titul. 31. lib. 2. desde el fol. 276.

Visitadores de Audiencias, su lugar, y lo especial si fuere del Consejo de Indias. Vease Presidencias en las leyes 71. y 72. tit. 1. 5. lib. 3. fol. 71.

Visitadores de Indios. Vease Residencias en la ley 12. titul. 1. 5. lib. 5. fol. 182.

Visitadores de Armadas, y Flotas, y Ministros, desde quando corre su salario. Vease Residencias en la ley 41. tit. 1. 5. lib. 5. fol. 186.

Visitador, sobre el tratamiento de los Indios. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 22. titul. 10. lib. 6. fol. 237.

Visitas de los Alcaldes ordinarios, en defecto de los Gobernadores, ó Corregidores. Vease Alcaldes ordinarios en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Visitas de los Religiosos Doctrineros, en qué forma se han de hazer por los Prelados Eclesiasticos, y usar de sus facultades: y las Audiencias no los admitan, ni oigan sobre su forma, por via de fuerza. Vease Religiosos Doctrineros en las leyes 28. 29. y 31. tit. 1. 5. lib. 1. fol. 80. 81. y 82.

Visitas de los Cavalleros de las Ordenes Militares, no se haga sin despacho del Consejo de Indias. Vease Cedulas en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Visitas, en el Consejo se consulten al Rey las visitas que se declara. Vease Consejo de Indias en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Visitas de Ministros, se provean con gran consideracion. Vease Consejo de Indias en el Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146. y Audiencias, tit. 1. 5. del mismo libro; fol. 214.

Visitas de las Audiencias, y otros Tribunales. Vease Visitadores generales en el tit. 34. lib. 2. desde el fol. 294.

Visitas de los Prelados Eclesiasticos, y sus efectos. Vease Informes en la ley 23. tit. 1. 4. lib. 3. fol. 61.

Visitas de los Gobernadores, Corregidores, y Justicias, en qué forma: hagan justicia à los pobres: avisen a las Audiencias: no sean remisos: no lleven salarios, ni derechos: no echen huéspedes, ni sean gravosos: visiten Mestones, y Tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedage à los Indios: visiten sus Pueblos: den à entender, que les van à hacer justicia: remitan à las Justicias los pleitos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de vna vez sin causa urgente, y con licencia. Vease Gobernadores en las leyes 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Visitas de los Alcaldes ordinarios, en defecto de los Gobernadores, ó Corregidores. Vease Alcaldes ordinarios en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

V Indice general Del

Visitas, en juicio de visita, prohibida la suplicación de las sentencias del Consejo. Vease *Apelaciones* en la ley 31. tit.

12. lib. 5. fol. 175.

Visitas de las Armadas, y Flotas, su forma, y los que se incluyen, y excluyen.

Vease *Residencias* en las leyes 17. y 18.

tit. 15. lib. 5. fol. 182. y 183.

Visitas, tomese cuenta de lo librado á los Oficiales Reales. Vease *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Ventas, sobre fraudes de derechos, y traer fuera de registro en las Armadas, y Flotas, baste probanza por testigos singulares. Vease *Residencias* en la ley 45.

tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas de Armadas, y Flotas, los Visitadores deben avisar á los Contadores de Averia de lo que resultare, tocante á cuentas. Vease *Averia* en la ley 46. tit.

15. lib. 5. fol. 186.

Visitas, forma en la cobranza de salarios, y satisfaccion justa de los Jueces Visitadores de las Armadas, y Flotas, ley 47.

tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visita de Armada, y Flota, la residencia sea en forma de visita. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 61. tit. 30. lib. 9.

fol. 50.

Visitas, Escrivanos de visitas, las copien, y entreguen en las Audiencias. Vease *Residencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5.

fol. 187.

Visitas, cargos de tratos, y contratos, quádolo pasar contra herederos, y fiadores, y en qué forma. Vease *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Visitas de Casas Reales, en qué casos, y á cuya costa. Vease *Casas Reales* en la ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Visita de la Casa, comprende al Consulado. Vease *Consulado de Sevilla*, en la ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Visita del Receptor de la Averia. Vease *Averia* en la ley 3. titul. 9. lib. 9. fol.

174.

Visitas de Castillos, y Fortalezas por los Generales. Vease *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Visitas, Oficiales de las Armadas, y Flotas,

que se declara, devén estar al juicio de visita. Vease *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Visita de Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, sobre arrimarse Navios, Barcos, y Fragatas á los Galeones, y Flotas, llegando á las Costas de España, sea capítulo de visita, y se dé por instrucción. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Visitas de Urbanidad.

Visitas de urbanidad, no visiten los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Visitas de urbanidad, no hagan los Ministros Togados. Vease *Presidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Visitas, y Visitadores de Navios.

Visitas, y Visitadores de Navios, no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dé visita, hallandolo como conviene, ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, de ninguna parte pueda ir Navio á las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ó Flota, ley 2. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, no se dé visita á ningún Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo, ley 3. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores no puedan ir á visitar sin mandamiento de la Casa, ley 4. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los dos Visitadores concurren á las visitas de Navios, si no fuere en Sanlúcar, ó Cadiz, donde baste que se halle el uno solo, ley 5. tit. 35. lib. 9. fol. 68. et. 7. dil.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores hagan la primera visita, y dén relación á la Casa, para quedá licencia, y no lleven derechos, ley 6. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

V.

V De leyes de las Indias.

V 360

Visitas de Naos, á ninguna Nao se dé primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones, ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, á la primera visita se halle el General: y qué Ministros han de intervenir: y como se ha de hacer, y en qué casos, ley 8. titul. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitadores, y Visitas de Naos, los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos van conforme á la ley 9. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, la segunda visita se haga conforme á la ley 10. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro á Navio, que no tenga lo ordenado, y las preventiones convenientes, y necesarias, en que se procederá con todo rigor, ley 11. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, cuando los Visitadores hizieren la ultima visita de los Navios, tengan en su poder la primera, ley 12. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, la visita tercera se haga por la segunda: y los Visitadores ejecuten lo ordenado, ley 13. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores hagan sacar la carga, que fuere demasiada: y si se bolviere á introducir, ó cargar otra, sea perdida, ley 14. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, la ropa, y mercaderías, que se hallaren en las visitas de Navios, haciendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, en sacar del Navio, ó dexaren él al tiempo de la visita, la hacienda de Mercaderes, y Passajeros, se guarde la orden de la ley 16. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, á cada Flota que faliere se halle vno, ó dos Jueces Oficiales de la Casa, ley 17. titul. 35. lib. 9. fol. 70. Esta innovado, en quanto

alturno. Vease la Nota, que está al fin del mismo título, fol. 77.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Iuez Oficial, que hiziere la visita, proceda contra los culpados en ella, y guardese lo ordenado, ley 18. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastantes, ley 19. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona Eclesiastica, ni Secular sin licencia: y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro, ley 20. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores escriban las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos, ley 21. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, no se presten anclas, armas, artilleria, ni aparejos, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas, ley 22. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, la artilleria, armas, y municiones, que se facaren de Naos, después de visitadas, y registradas, sean perdidas, ley 23. titul. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, á la visita de Navios, vueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entrega original, ley 24. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Presidente, y Casa de Contratacion hagan guardar las leyes, y Aranceles á los Visitadores, y Ministros, y castiguen los culpados, ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores de Naos no lleven comidas, ni collaciones, ni se les dé mas que sus derechos, y salarios, ley 26. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, crecimiento del salario de los Visitadores, ley 27. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, los cincuenta mil

ra-